

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Olga Patricia Sosa Ruiz, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 4o. y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la denominación del capítulo II y los artículos 9, 10, 12, 13, 15 y 17 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Conforme al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el país tenemos la presencia de 68 pueblos indígenas y los pueblos afroamericanos. Los pueblos indígenas están constituidos por 25.7 millones de personas que se consideran a sí mismos como indígenas conforme a la Encuesta Intercensal de 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; de ellos, 12.02 millones viven en un hogar indígena y 7.3 millones hablan alguna lengua indígena.¹

De los 12 millones 25 mil 947 personas indígenas, que constituyen 10.1 por ciento de la población del país; 5 millones 879 mil 468 son hombres (48.9) y 6 millones 146 mil 479 mujeres (51.1).²

Los más de seis millones de mujeres indígenas se concentran en las entidades más pobres: Oaxaca, Chiapas, Veracruz, estado de México, Puebla, Yucatán, Guerrero, e Hidalgo.³

Aun cuando la población de mujeres es mayor a la de los hombres en los pueblos indígenas, continúan viviendo en situación de desigualdad social y política, están sujetas a discriminación, pobreza y falta de acceso a los servicios básicos para vivir dignamente.

Las indígenas viven mayor discriminación, no sólo racial, también se ha sumado la discriminación por sexo debido a la estructura patriarcal de la sociedad que ha atribuido roles distintos a mujeres y hombres dejando en mayor desventaja a las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos.

La discriminación contra las mujeres indígenas es resultado de la consolidación de una sociedad patriarcal que desde el proceso de conquista y colonización fue limitando los derechos de las mujeres indígenas, la cual ha generado las condiciones propicias para la violencia y se refleja en el desigual acceso de las mujeres indígenas al ejercicio de sus derechos humanos, como el relativo a la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la justicia o la falta de representatividad y de participación política.⁴

Tal es la importancia de los derechos de las mujeres indígenas, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos 18 a 21 combinados de México, recomendó a nuestro país, Intensificar sus esfuerzos para combatir las formas múltiples de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas y afroamericanas, a fin de asegurar que tengan acceso efectivo y adecuado a empleo, educación y salud, así como a su plena participación en los asuntos públicos, tomando debidamente en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas.

Es importante reconocer que las indígenas tienen en el país los mismos derechos que los hombres, pues conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “todas las personas”, incluidas las indígenas, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2o. constitucional establece el respeto a la dignidad e integridad de las mujeres indígenas; su derecho al voto y a ocupar cargos de representación popular en condiciones de igualdad; su incorporación al desarrollo, y el derecho a la salud.

Por ello, la igualdad de género en los pueblos indígenas implica que las mujeres y los hombres se encuentran en igualdad de condiciones para ejercer plenamente sus derechos. El logro de la igualdad de género exige medidas concretas destinadas a eliminar cualquier inequidad por razón de género.

A este respecto, se destaca que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que se publicó el 13 de marzo de 2003, contiene disposiciones que se refieren a “todo mexicano”, “los indígenas”, “los habitantes”. Como el artículo 9, que dispone:

Artículo 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Disposiciones como éstas no abonan a alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer de los pueblos indígenas. México está obligado a eliminar la discriminación contra la mujer indígena.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁵ ratificada por el país en 1981, dispone en el artículo 2:

Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Por su parte, el artículo 44 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala:⁶

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual a los hombres y a las mujeres indígenas.

La discriminación se puede dar en múltiples formas cotidianas, siendo una de ellas el lenguaje. A través del lenguaje aprendemos a nombrar el mundo en función de los valores construidos en la sociedad, por lo que es necesario comprender que, dependiendo de cómo se use puede dignificar, denostar o hacer invisible, generando prejuicios, estigmas, estereotipos y perpetuando roles y conductas discriminatorias hacia las mujeres. Uno de los usos discriminatorios que se da al lenguaje, es el sexista, el cual surge de un esquema normativo social, en el que se

asigna a hombres y mujeres roles distintos, y a partir del cual se construye una cultura que propicia la violencia de género.

En este sentido, resulta necesario hacer modificaciones a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas para fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las indígenas y su participación igualitaria.

Por ello es necesario hacer uso del lenguaje inclusivo en este ordenamiento legal, debido a que el uso del lenguaje es un reflejo de las prácticas culturales y sociales del contexto social. Como parte de la comunidad, la persona desarrolla las conductas aprendidas. Correlativamente, el lenguaje condiciona las actitudes, prácticas y cosmovisiones de los pueblos.⁷

Estas limitaciones se aplican al lenguaje usado sobre género, que históricamente ha condicionado el papel de la mujer y antepone una visión heteropatriarcal y heterosexista de la vida en sociedad. Aún con los avances en igualdad de género alcanzados en México, persiste el uso de un lenguaje sexista, por lo que un cambio en la lógica del rol tradicional de la mujer es posible a través del uso del lenguaje de género inclusivo.

La modificación en el lenguaje que utilizamos, conlleva una transformación en la construcción social de los conceptos y en la generalización de una cultura de trato igualitario, evitando que los estereotipos y prejuicios se naturalicen y perpetúen. Utilizar un lenguaje inclusivo es una herramienta que propicia el reconocimiento de las personas como sujetas de derechos y fortalece el camino hacia su autonomía.⁸

Con la presente iniciativa se propone utilizar expresiones inclusivas en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para sustituir el uso del término “todo mexicano” por “toda persona mexicana” y “los indígenas” por “persona indígena”, entre otras, en el siguiente cuadro comparativo se exponen las reformas propuestas:

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Artículo Único. Se reforman la denominación del Capítulo II y los artículos 9, 10, 12, 13, 15 y 17 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Capítulo			II
De	los	Derechos	de las
Personas	Hablantes de Lenguas Indígenas		

Artículo 9. Es derecho de **toda persona mexicana** comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Artículo 10. ...

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, **las personas** indígenas sean **asistidas** gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

...

Artículo 12. La sociedad y en especial **las personas** habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Artículo 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente ley, y en particular las siguientes:

I. a V. ...

VI. Garantizar que **las y los** profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

VII. a X. ...

XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de **personas** intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

XII. a XIII. ...

XIV. Propiciar y fomentar que **las personas** hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación; y

XV. ...

Artículo 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y **una persona a cargo de la Dirección** General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 17. ...

El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por **quien lo presida**, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de **las personas** presentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5584652&fecha=23/01/2020

2 <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?idiom=es>

3 <https://www.filac.org/wp/comunicacion/actualidad-indigena/mujeres-indigenas-y-discriminacion/>

4 https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/derecho_vida_libre.pdf

5 Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

6 La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General el jueves 13 de septiembre de 2007.

7 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2018/11627.pdf>

8 <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b948/565/59b948565102b180947326.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 2 de septiembre de 2020.

Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz (rúbrica)